

**UNIVERSIDAD MAYOR SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**



ACREDITADA POR RES. CEUB N° 1126/02

**MONOGRAFIA**  
**DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

**“LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA  
APLICACIÓN DE LA CONVENCION  
INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION  
INTERNACIONAL DE MENORES”**

POSTULANTE: GUISELA G. GUISBERT ILLANES

TUTORA: Dra. KAREN LONGARIC RODRÍGUEZ

La Paz – Bolivia

2012

## *DEDICATORIA*

*El presente trabajo está dedicado a mis padres Luís y Delia, por encaminar mis estudios hasta ahora, a mis hermanas Cristy, Guery y Laurita por el apoyo y compañía que me brindaron como profesional.*

## ***AGRADECIMIENTOS***

*A Dios, por bendecirme cada día.*

*A la Dra. Karen LONGARIC RODRIGUEZ, por la enseñanza impartida como docente y ahora como Tutor, a la Ministro María Cristina TOSONOTTI, Cónsul General y el Sr. Pablo Alejandro CIOTTI, Cónsul Adjunto de la República Argentina en La Paz, por la oportunidad de conocer este tema y poder desarrollar la presente Monografía.*

## **RESUMEN**

Teniendo un conocimiento previo sobre restitución internacional de menores o contando con información que brindan las personas que por su relato pueden ayudar a reunir y sintetizar sus experiencias. La mayor parte de los padres que cometen estos abusos, no miden las consecuencias de sus actos y desconocen que esto está tipificado como un delito, el de secuestro.

La restitución del menor en la Convención no implica prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su custodia. El procedimiento pretende única y exclusivamente volver al menor a su entorno natural del cual ha sido separado. El problema de fondo se debe tramitar ante juez competente, y este aspecto no está regulado por la Convención.

Las situaciones consideradas resultan del uso de vías de hecho para crear vínculos artificiales de competencia judicial internacional con vistas a obtener la custodia de un menor. La diversidad de circunstancias que pueden darse en cada caso concreto hace que cualquier intento de establecer una definición más precisa desde el punto de vista jurídico, esté abocada al fracaso. No obstante, dos elementos que aparecen siempre en las situaciones examinadas, confirman la caracterización aproximativa que se acaba de esbozar. En primer lugar, en todas las hipótesis, nos encontramos ante el traslado de un menor fuera de su entorno habitual, en el que se encontraba bajo la responsabilidad de una persona física o jurídica que ejercía sobre él un derecho legítimo de custodia. Por supuesto, es preciso asimilar a semejante situación la negativa a devolver al menor a su entorno, tras una estancia en el extranjero, consentida por la persona que ejercía la custodia. En ambos casos, la consecuencia es, en efecto, la misma: el menor ha sido sustraído al entorno familiar y social en el que se desarrollaba su vida. Por lo demás, en

este contexto, poco importa la naturaleza del título jurídico sobre el que descansaba el ejercicio del derecho de custodia sobre la persona del menor: desde este punto de vista, la existencia o ausencia de una resolución relativa a la custodia no cambia en absoluto los aspectos sociológicos del problema.

En segundo lugar, la persona que traslada al menor (o que es responsable del traslado, cuando la acción material es llevada a cabo por una tercera persona) confía en lograr de las autoridades del país al que el menor ha sido llevado el derecho de custodia. Se trata, por lo tanto, de alguien que forma parte del círculo familiar del menor, en un sentido amplio: de hecho, en la mayoría de los casos, la persona en cuestión es el padre o la madre.

Es frecuente que la persona que retiene al menor trate de conseguir que una resolución judicial o administrativa del Estado de refugio, legalice la situación de hecho que acaba de crear; no obstante, si no está segura del sentido de la resolución, es asimismo posible que opte por la inactividad, dejando así la iniciativa a la persona privada de su derecho. Ahora bien, incluso si ésta actúa rápidamente, es decir, aunque evite la consolidación en el tiempo de la situación creada por el traslado del menor, el secuestrador estará en una posición ventajosa, dado que será él quien haya elegido la jurisdicción que va a juzgar el caso, una jurisdicción que, en principio, considera la más favorable para sus pretensiones.

## INDICE

**DEDICATORIA**  
**AGRADECIMIENTOS**  
**RESUMEN DEL TEMA**

### GENERALIDADES

#### **“LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA APLICACIÓN DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES”**

	<i>Paginas</i>
1.INTRODUCCION	1
DELIMITACION DEL TEMA	2
3. OBJETIVOS.	3
3.1. OBJETIVO GENERAL.	3
3.4. OBJETIVOS ESPECIFICOS. .	3
4.MARCO TEORICO CONCENCEPTUAL	4
4.1.ESTRUCTURA Y TERMINOLOGIA DE LA CONVENCION INTERAMERICANA DE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES	4
4.2. LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES.	5
4.2.1 OBJETIVO DE LA CONVENCION.	6
5. DEFINICIONES Y NOCIONES GENERALES.	7
5.1. RESTITUCION.6. CAUSAS GENERADORAS DE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES.	8
7. CARACTERISTICA GENERALES DEL CONVENIO.	11
8. NATURALEZA DEL CONVENIO.	12
8.1. CONVENIO DE COOPERACION ENTRE AUTORIDADES.	12
8.2. RELACION CON OTROS CONVENIOS.	14
9. CONVENIOS INTERNACIONALES.	15
9.1. CONVENIO DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DEL SECUESTRO INTERNACIONAL DE MENORES (1980) RATIFICADA POR LA LEY 173 DE 1994.	16
a) PATRIA POTESTAD.	16
b) CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.16.	16
c) DERECHO DE VISITA.	16
10 INSTRUMENTOS DE APLICACION DEL CONVENIO.17.	17
10.1. AUTORIDAD CENTRAL.	17

<i>10.2. FIRMAS Y RATIFICACIONES AUTORIDAD CENTRAL BOLIVIA – ARGENTINA.</i>	<i>21</i>
<i>10.2.1. LA AUTORIDAD CENTRAL RATIFICADA POR LA REPUBLICA ARGENTINA.</i>	<i>21</i>
<i>10.2.2. LA AUTORIDAD CENTRAL RATIFICADA POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA</i>	<i>21</i>
<i>11. AUTORIDAD CENTRAL O AUTORIDAD DE APLICACIÓN.</i>	<i>21</i>
<i>11.1. DEBER DE LA AUTORIDAD CENTRAL .</i>	<i>23</i>
<i>12. ACCESO A LAS AUTORIDADES CENTRALES.</i>	<i>24</i>
<i>12.1. AUTORIDADES CENTRALES.</i>	<i>24</i>
<i>13. EL FORMULARIO MODELO.</i>	<i>27</i>
<i>14. PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES.</i>	
<i>14.1. SI EL NIÑO FUE TRASLADADO O RETENIDO EN EL EXTRANJERO (CASOS SALIENTES).</i>	<i>28</i>
<i>14.2. VÍAS PARA EL EJERCICIO DEL RECLAMO.</i>	<i>29</i>
<i>14.3. TRAMITACIÓN DEL CASO A TRAVÉS DE LA AUTORIDAD CENTRAL.</i>	<i>30</i>
<i>14.4. COSTOS.</i>	<i>32</i>
<i>14.5. RECURSOS Y PODERES.</i>	<i>34</i>
<i>15. MARCO LEGAL ARGENTINO – BOLIVIANO PARA LA SOLICITUD DE RESTTUCION INTERNACIONAL DE MENORES.</i>	<i>34</i>
<i>15.1. SUSTENTO LEGAL PARA LA SOLICITUD DE RESTITUCION INTERNACIONAL DEL MENOR EN LA REPUBLICA DE LA ARGENTINA – CÓDIGO CIVIL .</i>	<i>34</i>
<i>15.2. SUSTENTO LEGAL PARA IA SOLICITUD DE RESTITUCION INTERNACONAL DEL MENOR EN EL ESTADO PLURINACIOANAL DE BOLIVIA.</i>	<i>37</i>
<i>a) CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.</i>	<i>37</i>
<i>b) CODIGO NIÑA NIÑO Y ADOLESCENTE.</i>	<i>39</i>
<i>c) CODIGO DE FAMILIA.</i>	<i>41</i>
<i>16. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LAS DECISIONES A TOMAR RESPECTO A LAS SUSTRACCIONES INTERNACIONALES DE MENORES DE EDAD.</i>	<i>41</i>
<i>17. CONSECUENCIAS PARA EL MENOR SUSTRADO.</i>	<i>42</i>
<i>17.1. EL INFORME PSICOLÓGICO.</i>	<i>42</i>
<i>17.2. ALTERACIÓN EMOCIONAL QUE SE LE AÑADE POR LA SUSTRACCIÓN.</i>	<i>43</i>
<i>17.3. EL INFORME PSICOLÓGICO DEL NIÑO EN EL MOMENTO DEL RECLAMO DEL REINTEGRO.</i>	<i>44</i>
<i>CONCLUSIONES.</i>	<i>45</i>
<i>RECOMENDACIONES.</i>	<i>47</i>
<i>REFERENCIA BIBLIOGRAFICA.</i>	<i>51</i>
<i>ANEXOS.</i>	<i>53</i>

## ***GENERALIDADES***

### ***1.- INTRODUCCIÓN***

La restitución internacional de menores, problema que siempre ha existido ese desplazamiento de un menor por uno de sus padres o parientes o como lo definiría la Convención padres, tutores o guardadores, como consecuencia de conflictos familiares, un ejemplo de ello sería la violencia intrafamiliar, maltrato, lesiones personales.

En casos de urgencia la solicitud de restitución se podrá presentar ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare o se supone se encontrare el menor o ante las autoridades del Estado parte donde se hubiere producido el hecho ilícito. Se debe tomar en cuenta que la solicitud concerniente al ejercicio de los derechos de visita sigue el mismo procedimiento que el concerniente a la restitución del menor es acá la identificación de la Autoridad Parte identificada como la Autoridad Central.

Con esta monografía se quiere sensibilizar no solo a padres de familia, sino a la sociedad en general y al Estado; sobre la existencia y problema del secuestro internacional de menores, cuando estos son desplazados de un Estado a otro por uno de los padres o parientes, como consecuencia de conflictos familiares.

Como contrapartida en un proceso de restitución de una menor iniciado por un ciudadano boliviano contra una ciudadana argentina, o viceversa en el que es de aplicación de la presente convención.

Según el procedimiento, el trámite a adoptar por cada Estado Parte debe ser el más breve que prevé la ley adjetiva vigente. Se propone que el proceso se desarrolle en una audiencia



a la que concurren las partes con sus respectivos letrados, el Ministerio Público, y un profesional del equipo técnico el que previamente deberá realizar y acompañar al expediente el informe psicológico del menor como así también la encuesta ambiental en el domicilio del niño. Asimismo concurrirá a la referida audiencia el menor si tiene edad suficiente a los fines de ser escuchado y conforme lo visto y oído y las probanzas acompañadas el Juez resuelve. Mención especial merece la importancia que se le otorga a la opinión del menor, verdadero protagonista de este proceso, lo que conlleva a realizar por parte del Juez un análisis metódico de las circunstancias particulares del caso como una prudente valoración de la madurez del menor, frente a la posibilidad que se deniegue la solicitud de restitución por encontrarse comprendido en algunas de las hipótesis de excepción. De esta forma se asegura el derecho del niño a ser escuchado en el marco del proceso judicial, consagrado en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño

## ***2.- DELIMITACION DEL TEMA***

Para delimitar el tema, de forma muy breve se tomara como marco limitativo y por el entorno fronterizo mas próximo, a la República Argentina y al Estado Plurinacional de Bolivia.

## ***3.- OBJETIVOS***

### ***3.1.- OBJETIVO GENERAL.-***

Hace referencia tanto al problema al que responde el Convenio como a los objetivos que han adoptado en la lucha contra las sustracciones y retenciones internacionales de menores. Después de abordar esos puntos trataremos otros aspectos

importantes como la Autoridad Competente para la aplicación del presente Convenio llamadas por la convención “AUTORIDADES CENTRALES” (Art.7) siendo organismos designados por cada estado contratante para dar cumplimiento a las obligaciones que ha asumido los convenios sobre restitución de menores, teniendo como función cooperar entre si, con la finalidad primordial de garantizar la restitución inmediata de los menores victimas de traslado o retención ilícita que actuaran como autoridad requeriente o requerida.

Proponer que los procedimientos aplicados al tema, sean más eficaces y así evitar agotamiento de la vía judicial o administrativa para el menor trasladado o retenido en otro país diferente a su lugar habitual de residencia, sea retornado de la mejor forma posible sin traumas ni la utilización de mecanismo de coacción.

### ***3.2.- OBJETIVOS ESPECIFICOS.-***

El Estado que haga uso de estas posibilidades debe designar la Autoridad Central del estado que corresponda, es ahí donde centraremos nuestra información en la nombrada Autoridad Central.

- a) Dar los parámetros para reconocer cuando se requiere solicitar por intermedio de solicitud la restitución internacional de menores, y que instrumentos nacionales o internacionales se pueden utilizar para proteger a los menores de los continuos abusos por parte de los adultos.
- b) Garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable.

- c) Modo de aplicación a la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor, y en su caso permitir se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visitas.

#### ***4.- MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL***

##### ***4.1.- ESTRUCTURA Y TERMINOLOGIA DE LA CONVENCION INTERAMERICANA DE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES (1)***

Los artículos 1, 2, 3 y 5 definen el ámbito de aplicación material del Convenio, precisando sus objetivos y los requisitos para poder considerar que el traslado o el no retorno de un menor son ilícitos. El artículo 4 se refiere al ámbito de aplicación personal del Convenio, mientras que el artículo 35 determina su aplicación en el tiempo. Los artículos 6 y 7 tratan de la creación de las Autoridades centrales y sus obligaciones. Los artículos 8, 27 y 28 se refieren a la facultad de someter un asunto a las Autoridades centrales y los documentos que pueden adjuntarse o completar una demanda que les haya sido presentada.

Los artículos 9 a 12 y 14 a 19 tratan de las distintas vías instauradas para lograr el retorno de un menor, así como del alcance jurídico de una resolución al efecto. Los artículos 13 y 20 se refieren a las excepciones a la obligación general de devolver el niño. El artículo 21 establece los deberes específicos asumidos por los Estados respecto al derecho de visita. Los artículos 22 a 26 y 30 (así como los artículos 27 y 28 anteriormente mencionados) se refieren a ciertos aspectos técnicos relacionados con el procedimiento y los gastos que

---

*(1) Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, Adoptada en Montevideo, República Oriental de Uruguay en fecha 15 de julio de 1989,- Anexo Pag 1 a 6*

puedan resultar de las demandas presentadas en aplicación del Convenio. Los artículos 29 y 36 reflejan el punto de vista no exclusivo que rigió en la elaboración del Convenio precisando, por un lado, la acción directa posible de los particulares ante las autoridades judiciales o administrativas de los Estados contratantes, fuera del marco de las disposiciones convencionales, y por otro lado la facultad reconocida a los Estados contratantes de derogar convencionalmente las restricciones a las que puede estar sujeto el retorno del menor de conformidad con el presente Convenio. Los artículos 31 a 34 hacen referencia a los Estados plurilegislativos y a las relaciones con otros convenios. Por último, los artículos 37 y 38 contienen las cláusulas finales.

#### ***4.2.- LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES***

Suscrita en Montevideo, Uruguay (el 15 de julio de 1989).

En la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado esta Convención tiene como objetivo asegurar la pronta restitución de menores (toda persona que no haya cumplido 16 años de edad), que tengan residencia habitual en uno de los Estados Partes y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte, o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente.

##### ***4.2.1. OBJETO DE LA CONVENCION***

Es también objeto de esta Convención, hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares. Según la Convención, podrán instaurar el

procedimiento de restitución de menores, en ejercicio del derecho de custodia o de otro similar, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor. En casos de urgencia, la solicitud de restitución se podrá presentar ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare o se supone se encontrare el menor, o ante las autoridades del Estado Parte donde se hubiere producido el hecho ilícito. Se debe notar que la solicitud concerniente al ejercicio de los derechos de visita sigue el mismo procedimiento que el concerniente a la restitución del menor.

Las autoridades del Estado donde se encuentra el menor adoptarán todas las medidas que sean adecuadas para la devolución voluntaria del menor. Si la devolución no se obtuviese en forma voluntaria, previa comprobación del cumplimiento de la información necesaria, las autoridades tomarán conocimiento personal del menor y adoptarán las medidas necesarias para asegurar su custodia o guardia provisional. Las autoridades judiciales o administrativas evaluarán las circunstancias y las pruebas que aporte la parte opositora para fundar la negativa. Además deberán enterarse del derecho aplicable y de los precedentes jurisprudenciales o administrativos del Estado de la residencia habitual del menor.

La restitución del niño no implica prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su custodia o guarda. Las autoridades del Estado Parte a donde el menor ha sido trasladado o donde está retenido no podrán decidir sobre el fondo del derecho de guarda hasta que se demuestre que no se reúnen las condiciones de la Convención para un retorno del menor o hasta que un período razonable haya transcurrido sin que haya sido presentada una solicitud de restitución. Los gastos del traslado estarán a cargo del actor; sin embargo, las

autoridades competentes podrán disponer que la persona que trasladó o retuvo ilegalmente al menor pague los gastos necesarios en que haya incurrido el demandante, aquellos incurridos en la localización del menor, así como las costas y gastos inherentes a su restitución.

### **5.- DEFINICIONES Y NOCIONES GENERALES**

El escritor internacional Ignacio Goicoechea (2) nacido en la República Argentina, egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, especialista en la temática de sustracción internacional de niños, las Convenciones de Restitución definen de forma similar a la sustracción internacional de menores, la cual se configura cuando el niño es trasladado o retenido en el extranjero, en violación del derecho que ejercía la persona o institución, que de acuerdo al derecho de la residencia habitual del niño, debía autorizar o denegar dicho traslado o cambio de residencia”.

El fenómeno de la sustracción internacional se presenta, generalmente, cuando hay crisis entre los miembros de una pareja y uno de ellos, si existen hijos menores, priva al otro de su custodia o de las visitas a estos, trasladándolos a un lugar diferente del país de residencia habitual. Pero no solo estas crisis pueden producir dicha privación: también la búsqueda de una situación económica más estable, la facilidad de cruzar fronteras (como sería el caso fronterizo entre Bolivia y Argentina, el intercambio cultural, y las "mejores vías de

---

(2) Ignacio Goicoechea “ Aspectos prácticos de la sustracción internacional de menores” en revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia N° 30, Derecho de familia , Ed. Lexis Nexos Buenos Aires, Marzo – Abril de 2005.

comunicación, movimientos migratorios, conflictos bélicos y la liberalización de la familia", todo lo cual propicia que los padres quieran conservar a sus hijos a su lado y radicarse en otro país, sin el consentimiento del otro progenitor. Esto afecta no solo a este padre, sino al menor mismo y a su entorno familiar.

### ***5.1.- RESTITUCION***

Cabe destacar que los Convenios de Restitución se limitan a los aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Menores, su objetivo no es sancionar a la persona que comete la infracción, sino restituir en forma inmediata al niño a su residencia habitual Existen diferencias significativas entre lo que normalmente se entiende por “sustracción de un niño” respecto de lo que se entiende por “tráfico de menores”, dado que esta ultima figura se asocia siempre con la comisión de un delito ya sea por los medios o por los propósitos utilizados. En los casos de tráfico de menores además de regresar al niño a su residencia habitual se agrega el objetivo de sancionar a los autores, lo cual puede incluir el pedido de extradición de éstos últimos.

Por otra parte los casos más frecuentes de sustracción internacional de niños, tienen que ver con el traslado ilícito que se produce generalmente cuando alguno de los padres traslada al extranjero al niño sin el consentimiento del otro (sin permiso de viaje, o con permiso apócrifo).

La retención ilícita se produce cuando el niño sale del Estado dónde reside habitualmente con permiso de viaje, pero en lugar de regresar se lo retiene, en el lugar donde fue

trasladado legalmente, forzando su cambio de residencia, contra la voluntad del padre que tenía derecho a autorizar o denegar dicho cambio.

## **6.- CAUSAS GENERADORAS DE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES**

Se detectan distintas causas generadoras de sustracciones internacionales, pudiendo destacar las siguientes como más frecuentes:

1) La pareja formada por dos personas de distinta nacionalidad se separa, y alguno de ellos pretende regresar a su país de origen en busca de contención familiar, identidad cultural, o inclusive mejores condiciones laborales

2) La pareja de la misma nacionalidad viaja al exterior en búsqueda de mejores condiciones de vida, y al cabo de un tiempo surgen desavenencias entre ambos (en muchos de los casos cuando uno de ellos no puede adaptarse al nuevo país), entonces alguno de ellos decide regresar con el niño a su país de origen, en búsqueda de contención familiar, identidad cultural, o inclusive mejores condiciones laborales.

En los últimos años se ha producido un incremento del secuestro internacional de menores por uno de los padres, y que dicha conducta descrita ha sido favorecida por distintos factores de carácter internacional, tales como:

a) El gran desarrollo del transporte y las comunicaciones internacionales, que han facilitado un intercambio de personas en el ámbito internacional

b) la facilidad con que hoy se cruzan las fronteras de los Estados, ya sea por la supresión de la utilización de visas mediante acuerdos bilaterales o multilaterales, así como también



por la existencia de un menor control de los pasaportes en las fronteras, favorecido por la creación de zonas de integración económica, cuya finalidad es la de permitir la libre circulación de las personas físicas pertenecientes a los Estados que la componen

c) asimismo podríamos destacar como un tercer factor las posibilidades de crecimiento o desarrollo que pueden adquirir las personas en otros Estados que tienen un nivel de vida mayor.

“Estos factores han permitido la creación de la llamada "familia internacional", en la cual existe un elemento eminentemente internacional, ya sea por la nacionalidad de sus miembros, por el lugar de su residencia habitual, domicilio, etc. Ello hace necesario la aplicación de las normas de derecho internacional privado a fin que a través de éstas se solucionen problemas de esa naturaleza”.

La sustracción internacional de menores es, fundamentalmente, un fenómeno que atenta contra los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes involucrados. Al ejecutarla, el padre sustractor actúa sin consideración del perjuicio que afectivamente le causa al menor, y con muy pocas veces disimula la intención de instrumentalizarlo para causarle daño al otro progenitor. La afectación moral, tanto para el menor como para el padre con el que tenía su residencia habitual, es inconmensurable y de allí la premura con la que deben realizarse los trámites dirigidos a la restitución. Esto obliga a los Estados a buscar, en el proceso de adopción de mecanismos legales adecuados para este propósito, la implementación de trámites preferentes, sumarios y expeditos que garanticen una respuesta oportuna y efectiva para esta demanda de justicia.

## 7.- CARACTERISTICA GENERAL DEL CONVENIO

De acuerdo a las ratificaciones presentadas por cada estado a la fecha se cuenta con la siguiente tabla de estado de ratificaciones y firmas:

CUADRO N° 1

<b>ADOPTADO EN:</b> MEXICO, D.F.,MEXICO
<b>FECHA:</b> 03/18/94
<b>CONF/ASAM/REUNION:</b> QUINTA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
<b>ENTRADA EN VIGOR:</b> 08/15/97 CONFORME AL ARTICULO 33, DE LA CONVENCION
<b>DEPOSITARIO:</b> SECRETARIA GENERAL DE LA OEA(INSTRUMENTO ORIGINAL Y RATIFICACIONES)
<b>TEXTO:</b> SERIE SOBRE TRATADOS, OEA, NO.79
<b>REGISTRO ONU:</b> / / No. Vol.
<b>OBSERVACIONES:</b>

INFORMACION GENERAL DEL TRATADO: B-57							
PAISES	SIGNATARIOS	FECHA	REF RA/AC/AD	REF	DEPOSITO INST	INFORMA	REF
<b>Argentina.....</b>	<b>/ /</b>		<b>12/13/99</b>		<b>02/28/00 AD</b>	<b>/ /</b>	<b>2</b>
Belize .....	/ /		06/11/97		07/16/97 RA	/ /	
<b>Bolivia ....</b>	<b>03/18/94</b>		<b>10/31/03</b>		<b>12/04/03 RA</b>	<b>/ /</b>	<b>5</b>
Brasil .....	03/18/94		07/03/97		07/08/97 RA	/ /	8
Colombia...	/ /		06/12/00		08/23/00 AD	/ /	4
Costa Rica ....	05/22/97		05/22/01		09/04/01 RA	/ /	
Ecuador .....	06/11/98		05/20/02		05/28/02 RA	/ /	1
El Salvador ...	/ /		10/17/05		12/22/05 AD	/ /	7
Honduras .....	/ /		10/23/08		11/21/08 AD	/ /	
México .....	11/27/95		/ /		/ /	/ /	
Nicaragua.....	/ /		10/07/05		11/18/05 AD	/ /	
Panamá .....	05/28/98		01/18/00		03/21/00 RA	/ /	3
Paraguay ...	08/07/96		11/28/97		05/12/98 RA	/ /	
Perú.....	/ /		04/20/04		05/04/04 AD	/ /	6
República							
Dominicana.	/ /		09/23/11		11/14/11 AD	/ /	
Uruguay ...	03/18/94		10/28/98		12/07/98 RA	/ /	
Venezuela .	03/18/94		/ /		/ /	/ /	

REF = REFERENCIAINST = TIPO DE INSTRUMENTO
D = DECLARACION RA = RATIFICACION
R = RESERVA      AC = ACEPTACION
AD = ADHESION
INFORMA = INFORMACION REQUERIDA POR EL TRATADO

## ***8.- NATURALEZA DEL CONVENIO***

### ***8.1.- UN CONVENIO DE COOPERACION ENTRE AUTORIDADES***

Delimitando los fines perseguidos por los Estados contratantes, los objetivos de un convenio determinan en última instancia su naturaleza. Así, el Convenio relativo a los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores es ante todo un convenio que pretende evitar los traslados internacionales de menores, instaurando una cooperación estrecha entre las autoridades judiciales y administrativas de los Estados contratantes. Dicha colaboración, por un lado la obtención del retorno inmediato del menor al entorno del que ha sido alejado y, por otro lado, el respeto efectivo de los derechos de custodia y de visita existentes en uno de los Estados contratantes.

Esta caracterización del Convenio puede realizarse también a través de un planteamiento negativo. Así, se puede comprobar ante todo que no se trata de un convenio relativo a la ley aplicable a la custodia de los menores. En efecto, las referencias relativas al derecho del Estado de la residencia habitual del menor, tienen un alcance limitado, dado que el derecho en cuestión sólo se tiene en cuenta para establecer el carácter ilícito del traslado (por ejemplo, en el artículo 3).

En segundo lugar, el Convenio tampoco es un tratado sobre el reconocimiento y la

ejecución de resoluciones en materia de custodia. Dadas las consecuencias que el reconocimiento de una resolución extranjera tiene sobre el fondo de la controversia, esta institución está normalmente rodeada de garantías y excepciones que pueden alargar el procedimiento. Ahora bien, cuando se ha desplazado a un menor, el factor tiempo adquiere una importancia decisiva. En efecto, los trastornos psicológicos que el menor puede sufrir debido a dicho traslado podrían reproducirse si la resolución relativa a su retorno sólo se dictase al cabo de cierto tiempo. Una vez que ha quedado claro que estamos ante un convenio basado en la idea de cooperación entre autoridades, es preciso señalar que sólo trata de resolver las situaciones que caigan dentro de su ámbito de aplicación y que afecten a dos o varios Estados partes. En efecto, la idea de un convenio "universalista" (es decir cuyo ámbito se extienda a cualquier caso internacional) es difícil de sostener fuera de los convenios en materia de ley aplicable. En este sentido, cabe recordar que los sistemas previstos, ya se trate del retorno del menor o de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de visita, se basan en gran medida en una cooperación entre las Autoridades centrales que se produce a través de derechos y deberes mutuos. De la misma forma, cuando los particulares se dirigen directamente a las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, amparándose en el Convenio, la aplicación de los beneficios convencionales responde asimismo a una idea de reciprocidad que, en principio, excluye su extensión a los ciudadanos de terceros Estados. Por otra parte, aunque el Convenio sólo alcance la plenitud de sus objetivos entre los Estados contratantes, las autoridades de cada uno de los Estados tienen perfecto derecho a inspirarse en las disposiciones convencionales para tratar otras situaciones similares.

## **8.2.- RELACION CON OTROS CONVENIOS**

El Convenio se presenta como un instrumento destinado a aportar una solución urgente, con vistas a evitar la consolidación jurídica de las situaciones, inicialmente ilícitas, causadas por el traslado o el no retorno de un menor. En la medida en que no trata de resolver el fondo de los derechos de las partes, su compatibilidad con otros convenios se impone. No obstante, dicha compatibilidad sólo se podía conseguir garantizando la aplicación prioritaria de las disposiciones susceptibles de proporcionar una solución de urgencia y, en cierta medida, provisional. En efecto, las cuestiones sobre el derecho de custodia deberán plantearse ante los tribunales competentes una vez que el menor haya vuelto a su residencia habitual. En este punto, el artículo 34 establece que "el presente Convenio tendrá prioridad en las cuestiones incluidas en su ámbito de aplicación sobre el Convenio del 5 de octubre de 1961 relativo a la competencia de las autoridades y la ley aplicable en materia de protección de menores, entre los Estados que sean parte en ambos convenios, entre los Estados Partes en ambos Convenios". Además, dado que se pretende evitar la posibilidad de que se aplase la aplicación de las disposiciones convencionales invocando disposiciones que afectan al fondo del derecho de custodia, el principio previsto en el artículo 34 debería extenderse a cualquier disposición que afecte al derecho de custodia, sea cual sea su origen. Por el contrario, como se acaba de subrayar en el párrafo anterior, las partes pueden recurrir a cualquier norma que facilite el cumplimiento de los objetivos convencionales. Apertura del Convenio a los Estados no miembros de la Conferencia de la Haya. En este punto también, el Convenio se nos muestra como un Convenio de cooperación, lo que determina

su carácter semi-abierto. En principio, cualquier Estado podrá suscribir el Convenio pero su adhesión "surtirá efecto sólo respecto de las relaciones entre el Estado adherido y aquellos Estados contratantes que hayan declarado su aceptación de la adhesión" (artículo 38). Al actuar así, los Estados contratantes han tratado de mantener el equilibrio necesario entre el deseo de universalismo y la convicción de que un sistema de cooperación sólo es eficaz cuando entre las Partes se da un grado de confianza mutuo suficiente. Es más, la elección del sistema de la aceptación explícita de la adhesión por cada Estado miembro, para que ésta se convierta en efectiva con respecto a ellos, de preferencia al sistema, más abierto, que considera que la adhesión surte sus efectos salvo en las relaciones con el Estado miembro que se opone a la misma en un plazo establecido, prueba la importancia atribuida por los Estados a la selección de sus co-contratantes en la materia objeto del Convenio.

## ***9.- CONVENIOS INTERNACIONALES***

### ***9.1.- CONVENIO DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DEL SECUESTRO INTERNACIONAL DE MENORES (1980).***

El Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, es un convenio multilateral creado en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Tiene como objetivo la protección de los niños de los efectos perjudiciales de la sustracción y la retención que traspasan las fronteras internacionales, proporcionando un procedimiento para conseguir su pronta restitución. Fue creado el 25 de octubre 1980, manteniendo intacto su carácter eminentemente civilista, distinguiendo en

forma clara los siguientes aspectos:

***a) PATRIA POTESTAD.***

Es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone y sus efectos tienen la característica de ser de orden público, imprescindible, inalienable, indelegable y oponible "erga omnes".

***b) CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.***

Se traduce en el oficio o función mediante el cual se tiene el poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir, disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el educando, en el incapaz de obrar y autorregular en formas independientes su comportamiento. La Convención Interamericana la define como el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia.

***d) DERECHO DE VISITA.***

El artículo 3° de la Convención lo define como la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.

Para que proceda la restitución, es decir, para que se ponga en funcionamiento la Convención, es necesario que se produzca el traslado (a un Estado Parte) o la retención ilegal (en un Estado Parte) de un menor con residencia en otro Estado Parte. Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se realiza con violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente, antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de

residencia habitual del menor. Es necesario resaltar el concepto de la RESIDENCIA HABITUAL, el cual se define como el lugar donde el menor tiene su centro de vida.

## ***10.- INSTRUMENTOS DE APLICACION DEL CONVENIO***

### ***10.1.- AUTORIDAD CENTRAL***

Cada Estado Parte designará una Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Convención, y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la OEA. Las Autoridades Centrales colaborarán con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos Estados para obtener la localización y la restitución del menor, facilitarán el rápido regreso y la recepción del menor, auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos necesarios y cooperarán entre sí. El Instituto Interamericano del Niño tendrá a su cargo la coordinación de las actividades de las Autoridades Centrales.

Entrando al tema de fondo de la presente monografía resaltamos el papel fundamental de las autoridades centrales y en el presenta caso la autoridad Central de la República Argentina y del Estado Plurinacional de Bolivia:

En marco referencia definiremos a las Autoridades Centrales como un convenio de cooperación como el que nos ocupa puede en principio orientarse en dos sentidos distintos: imponer la cooperación directa entre las autoridades internas competentes en el ámbito de aplicación del Convenio o basar su acción en la creación de Autoridades centrales en cada Estado contratante, para que coordinen y canalicen la cooperación deseada. Construido en gran medida sobre la intervención y las competencias de las Autoridades centrales.



No obstante, la admisión inequívoca de la posibilidad reconocida a los particulares de dirigirse directamente a las autoridades judiciales o administrativas competentes en la aplicación del Convenio, incrementa la importancia del deber que éstas tienen de cooperar, hasta el punto de que el sistema seguido por el Convenio puede calificarse como "sistema mixto" dado que, al margen de las obligaciones de las Autoridades centrales, se introducen otras que son propias de las autoridades judiciales o administrativas.

Además, sería un error pretender construir un convenio para luchar contra las sustracciones internacionales de menores sin tener en cuenta el importante papel desempeñado por las autoridades judiciales o administrativas internas en todas las cuestiones relacionadas con la protección de los menores.

Sistema consagrado, entre otros, en el Convenio tendente a facilitar el acceso internacional a la justicia la referencia a las autoridades administrativas debe ser entendida como consecuencia natural del hecho de que, en ciertos Estados miembros de la Conferencia, dicha tarea se confía a autoridades de tal naturaleza mientras que en la mayoría de los sistemas jurídicos la competencia en la materia corresponde a las autoridades judiciales. En resumidas cuentas, es a las autoridades encargadas dentro de cada Estado de resolver sobre la custodia y la protección de los menores a las que el Convenio confía la responsabilidad de resolver los problemas planteados, ya se trate del retorno de un menor trasladado o retenido de forma ilícita o de la organización del ejercicio del derecho de visita. De este modo, el Convenio hace suya la exigencia de seguridad jurídica que inspira en este campo a todos los derechos internos. En efecto, aunque las resoluciones respecto al retorno de los menores no prejuzguen el fondo del derecho de custodia (véase artículo 19), van a tener una

influencia notable en la vida de los menores concernidos; de ahí que la adopción de tales decisiones, la asunción de semejante responsabilidad, deban corresponder de modo necesario a las autoridades habitualmente competentes según el derecho interno.

El Convenio no especifica en absoluto cuáles deben ser la estructura y la capacidad de acción de las Autoridades centrales, dos aspectos que serán necesariamente regidos por la ley interna de cada Estado contratante. La aceptación de esta premisa se traduce en el Convenio en el reconocimiento de que las tareas asignadas en especial a las Autoridades centrales podrán ser llevadas a cabo directamente por ellas mismas o con el concurso de un intermediario (artículo 7). Es evidente, por ejemplo, que la localización de un menor puede exigir la intervención de la policía; asimismo, la adopción de medidas provisionales o la iniciación de procedimientos judiciales respecto de relaciones privadas pueden caer fuera de las competencias susceptibles de ser atribuidas a las autoridades administrativas por ciertas leyes internas. No obstante, en todos los casos, la Autoridad central sigue siendo el destinatario de las obligaciones que el Convenio le impone, en su condición de "organizador" de la cooperación deseada para luchar contra los traslados ilícitos de menores. Por otra parte, teniendo una vez más en cuenta las particularidades de los distintos sistemas jurídicos, el Convenio admite que la Autoridad central pueda exigir que la demanda que se le dirija vaya acompañada de una autorización "por escrito que le confiera poderes para actuar por cuenta del demandante o para designar un representante habilitado para actuar en su nombre".

El (artículo 6). Del Convenio limita en el tiempo la obligación impuesta a las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido en lo referente al retorno inmediato del

menor un error en la elección de la Autoridad central puede por tanto tener consecuencias decisivas para las pretensiones de las partes. Ahora bien, para evitar que un factor no previsto por el Convenio modifique la aplicación normal del mismo, será preciso que esta especie de " Autoridad central" prevista en el artículo 7 adopte una actitud activa. En efecto, puesto que esta "super Autoridad" deberá servir de puente entre la Autoridad central de su propio Estado que sea competente en cada caso específico, de un lado y, de otro lado, las Autoridades centrales de los demás Estados contratantes, se verá obligada a elegir entre proceder a la localización del menor para poder transmitir la causa a la Autoridad central adecuada o transmitir una copia de la demanda a todas las Autoridades centrales del Estado, lo que provocará inevitablemente una multiplicación de los servicios burocráticos. En todo caso, lo que está fuera de duda es que dicha Autoridad central desempeñará un papel fundamental en la aplicación del Convenio en las relaciones que afecten a los Estados anteriormente mencionados.

#### ***10.1.- LA AUTORIDAD CENTRAL RATIFICADA POR LA REPUBLICA ARGENTINA***

Argentina designó al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto – Dirección General de Asuntos Jurídicos - como Autoridad Central, de acuerdo a lo establecido por la Convención en su artículo 7, inciso II (16 de febrero de 2001).

A la fecha se tiene la misma autoridad bajo la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional.

#### ***10.2.- LA AUTORIDAD CENTRAL RATIFICADA POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA***

Bolivia designo de Autoridad Central (13 de febrero de 2004) – Ministerio de Justicia - Dra. Elizabeth Patiño Durán, Viceministra de la Juventud, Niñez y Tercera Edad.

A la fecha el Ministerio de Justicia cuenta a la Dirección del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades en un trabajo paralelo con la Cancillería Boliviana y su Dirección General de Asuntos Jurídicos

Estas autoridades centrales que a lo largo harán un trabajo de cooperación para la pronta restitución del o la menor al país de residencia que dará como resultado un lento y agotado sistema administrativo como judicial.

### ***11.- AUTORIDAD CENTRAL Ó AUTORIDAD DE APLICACION***

La aplicación del Convenio dependerá del funcionamiento de los instrumentos que él mismo establece al efecto, es decir de las Autoridades centrales. En lo referente a su regulación por el Convenio, la primera observación que cabe hacer es que la Conferencia ha tenido conciencia de las profundas diferencias existentes en la organización de los Estados miembros; ésta es la razón por la que el Convenio no especifica en absoluto cuáles deben ser la estructura y la capacidad de acción de las Autoridades centrales, dos aspectos que serán necesariamente regidos por la ley interna de cada Estado contratante. La aceptación de esta premisa se traduce en el Convenio en el reconocimiento de que las tareas asignadas en especial a las Autoridades centrales podrán ser llevadas a cabo directamente por ellas mismas o con el concurso de un intermediario (artículo 7). Es evidente, por ejemplo, que la localización de un menor puede exigir la intervención de la policía; asimismo, la adopción de medidas provisionales o la iniciación de procedimientos judiciales respecto de relaciones privadas pueden caer fuera de las competencias

susceptibles de ser atribuidas a las autoridades administrativas por ciertas leyes internas. No obstante, en todos los casos, la Autoridad central sigue siendo el destinatario de las obligaciones que el Convenio le impone, en su condición de "organizador" de la cooperación deseada para luchar contra los traslados ilícitos de menores. Por otra parte, teniendo una vez más en cuenta las particularidades de los distintos sistemas jurídicos, el Convenio admite que la Autoridad central pueda exigir que la demanda que se le dirija vaya acompañada de una autorización "por escrito que le confiera poderes para actuar por cuenta del demandante o para designar un representante habilitado para actuar en su nombre" (artículo 28).

Sin embargo, los problemas comprobados en la aplicación práctica de los convenios que prevén la existencia de varias Autoridades centrales en el territorio de un único Estado, así como, particularmente, las características especiales de la materia objeto del presente Convenio, han llevado a la Conferencia, según el criterio ya establecido por la Comisión especial, a dar un paso más hacia una especie de "jerarquización" de las Autoridades centrales en esos Estados. En efecto, limitándonos al segundo aspecto mencionado, si la persona que ha trasladado o retenido a un menor se sirve de la extrema facilidad de las comunicaciones dentro de un Estado, el demandante o la Autoridad central del Estado requirente podrían verse obligados a repetir varias veces su demanda con vistas a lograr el retorno del menor; además, existe la posibilidad de que, incluso teniendo serias razones para creer que el niño se encuentra en un Estado contratante, se ignore cuál es la unidad territorial de su residencia.

**11.1.- DEBER DE LA AUTORIDAD CENTRAL.-** Las autoridades centrales tienen el deber de colaboración entre sí y deberán asegurarse de cumplir por sí o a través de intermediario:

- a) localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita;
- b) prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;
- c) garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;
- d) intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;
- e) facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio;
- f) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;
- g) conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado;
- h) garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado;
- i) mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.

Debe entenderse que cada autoridad central debe coordinar con las entidades nacionales

competentes para llevar a cabo su misión, entiéndase policía, autoridades judiciales, migratorias, administrativas, etc. Como ejemplo, una de las agencias que lleva registros internacionales sobre secuestro o sustracciones de menores a nivel mundial es la INTERPOL.

## ***12.- ACCESO A LAS AUTORIDADES CENTRALES***

### ***12.1.- AUTORIDADES CENTRALES***

De conformidad con el apartado primero, se puede presentar una solicitud con vistas a conseguir el retorno de un menor ante cualquier Autoridad central; a partir de ese momento, ésta estará obligada a cumplir todas las obligaciones convencionales. Esto significa que el solicitante es libre de dirigirse a la Autoridad central que estime más adecuada; no obstante, por motivos de eficacia, el texto hace una mención expresa de la Autoridad central de la residencia habitual del menor, si bien dicha mención no debe ser interpretada en el sentido de que las demandas ante las demás Autoridades centrales vayan a ser excepcionales. Dado que el uso del formulario modelo tan sólo es recomendado, era indispensable incluir en el texto del Convenio los elementos que debe contener una solicitud presentada ante una Autoridad central para que ésta sea admisible, así como los documentos facultativos que se pueden adjuntar o que puedan completar dicha demanda. Los elementos que debe contener cualquier solicitud dirigida a una Autoridad central, en este contexto, se enumeran en el *apartado segundo* del artículo 8. Se trata básicamente de los datos que permiten la identificación del menor y de las partes afectadas, así como de los que pueden contribuir a la localización del menor (letras *a*, *b* y *d*). En relación con la fecha de nacimiento del menor, el Convenio señala que sólo se hará constar "cuando sea posible obtenerla". Con

esta precisión, se ha pretendido favorecer la acción del demandante que ignore dicho dato; no obstante, en cualquier caso deberá facilitar indicios respecto a la edad del menor dado que, según lo dispuesto en el artículo 4 del Convenio, tal extremo puede determinar la inadmisión de la demanda de acuerdo con el artículo 27.

Además, es preciso que la demanda haga constar "los motivos en que se basa el demandante para reclamar la restitución del menor" (letra *c*). Esta es una exigencia lógica que permitirá, por lo demás, la aplicación del artículo 27 que confiere a las Autoridades centrales la facultad de desestimar las solicitudes claramente infundadas. Los motivos alegados deben, en principio, referirse a los dos elementos, el jurídico y el de hecho, recogidos en el artículo 3. Por lo demás, dado que el elemento jurídico puede basarse en el contenido del derecho de la residencia habitual del menor, en una resolución o en un acuerdo, se hubiera podido pensar en exigir un apoyo documental en esta fase inicial. No obstante, el Convenio ha elegido una vía distinta y coloca tal prueba entre los documentos que, de forma facultativa, pueden adjuntarse a la demanda o completarla.

La razón es que la obtención de los documentos en cuestión será a veces difícil; además, puede exigir de un tiempo valioso para la localización rápida del menor. Por lo demás, cada vez que la Autoridad central logra obtener la entrega voluntaria del menor o una solución amistosa del caso, tales documentos pueden resultar accesorios.

En este sentido, las dos primeras letras del *apartado tercero* en relación con la documentación facultativa que puede adjuntarse, o completar en un momento posterior, a la demanda, se refieren a los documentos sobre los que se fundamenta la reclamación de



restitución del menor. En relación con este extremo, hay que señalar, en primer lugar, que la exigencia de que las copias de cualquier resolución o acuerdo estén legalizadas no es contraria a lo dispuesto en el artículo 23, que establece que "no se exigirá ninguna legalización ni otras formalidades análogas, en el contexto del presente Convenio". Se trata simplemente de comprobar copias o documentos, privados en origen, para garantizar su conformidad con los originales y asegurar, de este modo, su libre circulación.

En segundo lugar, la prueba del contenido del derecho del Estado de la residencia habitual del menor se puede establecer bien con una certificación, bien con una declaración responsable, es decir mediante documentos que incluyan declaraciones solemnes que comprometan la responsabilidad de sus autores. En cuanto a saber quién puede realizar tales declaraciones, el Convenio ha elegido una fórmula amplia que debe facilitar la tarea del demandante. Así pues, además de las Autoridades centrales y de las demás autoridades competentes del Estado de la residencia habitual del menor, las declaraciones en cuestión pueden proceder de cualquier persona cualificada, por ejemplo de un notario, de un abogado o de instituciones científicas.

Por otra parte, hay que subrayar que, en una fase posterior, es decir cuando las autoridades judiciales o administrativas del Estado de refugio intervienen, éstas pueden solicitar, de conformidad con el artículo 15, la presentación de algunos de los documentos considerados como facultativos en el momento de recurrir a las Autoridades centrales. Por último, el Convenio admite la posibilidad de que la demanda vaya acompañada o sea completada por "cualquier otro documento pertinente" (letra g). En principio, dado que la demanda es presentada por el titular de la custodia que ha sido desposeído, será éste quien podrá aportar

dichos documentos complementarios. No obstante, ello no impide que si la demanda es transmitida a otra Autoridad central, la Autoridad central a la que se recurrió en primer lugar pueda adjuntar a la demanda, especialmente, informaciones sobre la situación social del menor si dispone de ellas y las considera útiles en virtud de la función que le atribuye el artículo 7.

### ***13.- EL FORMULARIO MODELO (3)***

De acuerdo con la decisión tomada por la Comisión especial en su segunda reunión, el Decimocuarto período de sesiones de la Conferencia aprobó, al mismo tiempo que el Convenio, una Recomendación que incluye un formulario modelo para las demandas de retorno de menores trasladados o retenidos de forma ilícita. Al respecto, conviene hacer dos observaciones. La primera se refiere al valor jurídico de esta Recomendación: para establecerlo, parece aconsejable recurrir al derecho general de las organizaciones internacionales. Ahora bien, desde este punto de vista, una recomendación es en esencia

---

(3) véase anexo modelo de formulario.

una invitación no vinculante dirigida por una organización internacional a uno, varios o todos los Estados miembros. Por consiguiente, los Estados no están obligados *stricto sensu* a utilizar el formulario modelo contenido en esa Recomendación: incluso se ha puesto gran cuidado en evitar presentarlo como anexo al Convenio. Las razones de esta forma de actuar son evidentes. Ante todo, dada la falta de experiencia internacional previa en el campo cubierto por el Convenio, cabe pensar que al cabo de unos años la aplicación práctica de las

disposiciones convencionales llevará a aconsejar la introducción de ciertas modificaciones en el formulario aprobado. Ahora bien, parece preferible no someter una eventual revisión del texto a los trámites que exigiría el derecho internacional público en materia de revisión de tratados internacionales. Por lo demás, es posible sostener que al margen de una futura acción concertada de la Conferencia en este punto, la adaptación del formulario recomendado a los Estados podrá asimismo ser obra de los contactos bilaterales emprendidos por las Autoridades centrales, en ejecución de la obligación general recogida en el artículo 7.

#### ***14.- PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES (4)***

##### ***14.1.- SI EL NIÑO FUE TRASLADADO O RETENIDO EN EL EXTRANJERO (CASOS SALIENTES)***

Una vez producido el traslado o retención ilícita del niño, es muy importante que analice los hechos concurridos y actúe de un modo inmediato.

---

(4) Véase anexo de diagrama de Proc. de Rest. Int. de Menores. (gentileza de Cancillería Argentina)

Los profesionales especializados de la Autoridad Central de aplicación de los convenios sobre restitución internacional de menores podrán asesorarlo acerca de los pasos a seguir si su hijo ha sido trasladado o retenido ilícitamente en el extranjero.

Una vez producido el traslado o retención del niño, serán las autoridades del estado en que se encuentre las que decidirán en última instancia acerca de su restitución al Estado de su residencia habitual.

La Convención establece un procedimiento sumario tendiente a asegurar la restitución inmediata del niño al Estado de su residencia habitual. En tal sentido, brinda normas procesales que establecen plazos abreviados para el planteo de oposiciones al reintegro y para el dictado de la sentencia que ordene o rechace el pedido de restitución. Si bien la Convención establece los plazos que regirán el procedimiento de restitución, ello no impide al juez dictar la restitución del niño cuando lo considere conveniente.

#### ***14.2.- VÍAS PARA EL EJERCICIO DEL RECLAMO***

Una de las particularidades de este convenio radica en que establece diversas formas de tramitación del pedido de restitución, dejando a opción del actor la implementación de un procedimiento u otro. En tal sentido, ofrece varias alternativas para el ejercicio del reclamo:

1. Ante las autoridades judiciales del estado de residencia habitual.
2. A través de las autoridades centrales
3. Directamente ante las autoridades del estado de refugio, por si o por la vía diplomática o consular (en casos de emergencia).

Si desea iniciar el pedido de restitución ante las autoridades judiciales del estado de residencia habitual del niño (Argentina), deberá contactarse un abogado, a fin de que inicie los procedimientos que sean conducentes.

Una vez obtenida la orden de restitución del niño y librado el exhorto, éste deberá ser remitido a la Autoridad administrativa o judicial del estado de refugio a través de las siguientes vías: por la propia parte interesada, por la vía judicial, por intermedio de agentes diplomáticos o consulares o por la Autoridad Central del estado requirente o del Estado

requerido.

La tramitación de los exhortos y solicitudes relativos a la Convención será gratuita y estará exenta de cualquier clase de impuesto, depósito o caución.

Sin embargo, si el interesado en la tramitación del exhorto hubiere designado un apoderado en el Estado de refugio, los gastos y honorarios derivados de su accionar correrán por su cuenta, salvo que la autoridad competente disponga que la persona que traslado o retuvo ilegalmente al niño sea quien pague los gastos en que haya incurrido el demandante, los derivados de la localización del niño o las costas y gastos relativos a su restitución.

#### ***14.3.- TRAMITACIÓN DEL CASO A TRAVÉS DE LA AUTORIDAD CENTRAL***

##### ***PASOS:***

- ✓ Contactarse con la Autoridad Central de aplicación del Convenio de su país, a fin de recibir el asesoramiento necesario para determinar si su caso puede ser resuelto a través de alguno de los Convenios.
- ✓ Si su caso reúne los requisitos para tramitar a través de la Convención Interamericana y desea realizar los trámites a través de la Autoridad central, deberá presentar la siguiente documentación:
  - Formulario de Aplicación (Deberá completarlo y entregarlo firmado a la Autoridad Central).
  - Certificado o partida de nacimiento del/los niño/s. Es suficiente con una copia simple, salvo que el niño se encuentre en Chile o México, en cuyo caso deberá presentarse original o fotocopia certificada.

- Documentación que acredite la residencia del/los niño/s en la República Argentina (certificado médico, escolar, obra social, comprobantes de actividades que el niño realizaba en el país, etc.)
- Partida de Matrimonio (si correspondiere)
- Sentencia de divorcio o partida con anotación marginal (si correspondiere)
- Sentencia o acuerdo de partes que le otorgue la guarda o custodia del niño o atribuya un régimen de visitas. (si correspondiere)
- ✓ Fotografías del niño y del progenitor sustractor.
  - Copia de denuncias o procedimientos judiciales que se hayan llevado a cabo (si correspondiere)
  - Copia de la autorización para salir del país, si existió, y en su caso, copia de la revocación.
  - Datos relativos al posible paradero del niño
- Toda la documentación deberá ser traducida por el solicitante al idioma del país al cual se solicite el reintegro del niño.
- Una vez reunida la documentación, la Autoridad Central argentina remitirá la solicitud de reintegro a la Autoridad Central del estado en que se encuentre el niño.

La Autoridad Central del estado de refugio dará curso a la solicitud de conformidad con los procedimientos establecidos en su Estado para los casos de restitución internacional de menores, los que, en caso de no existir procedimientos especiales, deberán ser los mas breves previstos por la legislación interna, a fin de evitar dilaciones. El procedimiento a seguir mas comúnmente utilizado comprende dos etapas. La primera será la conciliatoria,

por la cual se intentará arribar al retorno voluntario del niño. Si las partes no lograren llegar a un acuerdo, se abrirá entonces la etapa judicial.

Serán los jueces quienes deban resolver en última instancia acerca de la restitución o no del niño.

En caso de ser necesario, la Autoridad Central requerida dará intervención a INTERPOL, para que proceda a la búsqueda y localización del niño de manera inmediata.

El seguimiento del caso será realizado por la Autoridad Central argentina, la que trabajará en conjunto con la Autoridad Central del estado de refugio e informará al peticionante el curso de las actuaciones en el extranjero.

#### ***14.4.- COSTOS***

La tramitación de un pedido de restitución ante la Autoridad Central no genera ningún costo para las partes. Sí podrá haber costos derivados de los procedimientos que deberán llevarse a cabo en el extranjero. En este sentido el sistema de patrocinio dependerá del Estado en que se encuentre el niño: algunos países proveen al solicitante de un defensor oficial, que lo representará sin costo alguno; otros, prevén la representación mediante un sistema de asesoramiento jurídico gratuito, que podrá obtenerse mediante la acreditación de determinadas condiciones económicas; y en otros será necesario recurrir a un abogado particular.

Tramitación del caso directamente ante la autoridad judicial o administrativa del Estado de refugio. En caso de urgencia, el procedimiento podrá iniciarse directamente ante la autoridad judicial del Estado de refugio.

En tal sentido, la autoridad judicial tomará conocimiento del menor y hará saber al sustractor la existencia de un pedido de restitución.

El sustractor podrá, en un término de 8 días hábiles, realizar las oposiciones al reintegro que considere oportunas y aportar las pruebas conducentes a fundar su negativa al reintegro.

Dentro de los 60 días calendario siguiente a la recepción de la oposición, la autoridad requerida deberá evaluar la prueba y la legislación y jurisprudencia existente en el estado de residencia habitual del niño, requiriendo, en caso de ser necesario, la colaboración de las autoridades centrales o de los agentes diplomáticos o consulares de los estados parte y dictará sentencia.

Si dentro de los 45 días corridos desde que se dictare la orden de restitución en el marco del convenio, no se adoptaren las medidas tendientes a su efectivización, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.

Sin perjuicio del procedimiento establecido, la autoridad judicial o administrativa podrá resolver la restitución cuando lo considere

#### ***14.5.- RECURSOS Y PODERES***

Las Autoridades centrales deberían tener un mandato suficientemente amplio, un personal cualificado y los recursos necesarios, incluidos medios modernos de comunicación, para actuar de forma dinámica y ejercer de manera eficaz sus funciones. Las Autoridades centrales deberían estar dotadas de un personal permanente capaz de desarrollar sus competencias relativas a la aplicación del Convenio.



Muchas veces el exhorto o carta rogatoria permiten una mayor celeridad en el procedimiento, ya que el juez del Estado requerido al recibir una orden de restitución solamente deberá verificar si se aplica al caso alguna de las pocas y restringidas excepciones planteadas en La Convención, funcionando de esta manera el proceso como una medida cautelar. También la vía consular puede resultar útil en situaciones de emergencia, especialmente en aquellos casos en que la Autoridad Central del país no hubiera sido designada, o cuando se encuentre a mucha distancia del juzgado ante el cual debe tramitar el procedimiento de restitución.

## ***15.- MARCO LEGAL ARGENTINO – BOLIVIA PARA LA SOLICITUD DE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES***

### ***15.1.- SUSTENTO LEGAL PARA LA SOLICITUD DE RESTITUCION INTERNACIONAL DEL MENOR EN LA REPUBLICA DE LA ARGENTINA – Código Civil (5)***

**Art.264.-** La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado. Su ejercicio

Corresponde: 1ro. En el caso de los hijos matrimoniales, al padre y a la madre conjuntamente, en tanto no estén separados o divorciados, o su matrimonio fuese anulado. Se presumirá que los actos realizados por uno de ellos cuenta con el consentimiento del

otro, salvo en los supuestos contemplados en el art. 264, quater, o cuando mediare expresa oposición; 2do. En caso de separación de hecho, separación personal, divorcio vincular o nulidad de matrimonio, al padre o madre que ejerza legalmente la tenencia, sin perjuicio del derecho del otro de tener adecuada comunicación con el hijo y de supervisar su educación; 3ro. En caso de muerte de uno de los padres, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la patria potestad, o suspensión de su ejercicio, al otro; 4to. En el caso de los hijos extramatrimoniales, reconocidos por uno solo de los padres, a aquel que lo hubiere reconocido; 5to. En el caso de los hijos extramatrimoniales reconocidos por ambos padres, a ambos, si convivieren y en caso contrario, a aquel que tenga la guarda otorgada en forma convencional, o judicial, o reconocida mediante información sumaria; 6to. A quien fuese declarado judicialmente el padre o madre del hijo, si no hubiese sido voluntariamente reconocido.

**Art.264 bis.-** Cuando ambos padres sean incapaces o estén privados de la patria potestad o suspendidos en su ejercicio los hijos menores quedarán sujetos a tutela. Si los padres de un hijo extramatrimonial fuesen menores no emancipados, se preferirá a quien ejerza la patria

---

*(Código Civil de la Nación Argentina, el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:340,Redactado por el doctor Dalmacio Vélez Sársfield se observará como ley en la República Argentina desde el 1º de enero de 1871.Departamento de Justicia – Buenos Aires, Septiembre 29 de 1869. – Téngase por ley, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional. – SARMIENTO – N. Avellaneda*

potestad sobre aquél de los progenitores que tenga al hijo bajo su amparo o cuidado, subsistiendo en tal caso esa tutela aun cuando el otro progenitor se emancipe o cumpla la mayoría de edad.

**Art.264 ter.-** En caso de desacuerdo entre el padre y la madre, cualquiera de ellos podrá acudir al juez competente, quien resolverá lo más conveniente para el interés del hijo, por el

procedimiento más breve previsto por la ley local, previa audiencia de los padres con intervención del Ministerio Pupilar. El juez, podrá, aun de oficio, requerir toda la información que considere necesaria, y oír al menor, si éste tuviese suficiente juicio, y las circunstancias lo aconsejaren. Si los desacuerdos fueren reiterados o concurriere cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirlo total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones, por el plazo que fije, el que no podrá exceder de dos años.

**Art.264 quater.-** En los casos de los incisos 1ro., 2do., y 5to. del art. 264, se requerirá el consentimiento expreso de ambos padres para los siguientes actos: 1ro. Autorizar al hijo para contraer matrimonio;

2do. Habilitarlo; 3ro. Autorizarlo para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad;

4to. Autorizarlo para salir de la República; 5to. Autorizarlo para estar en juicio; 6to. Disponer de los bienes inmuebles y derechos o muebles registrables de los hijos cuya administración ejercen, con autorización judicial; 7mo. Ejercer actos de administración de los bienes de los hijos, salvo que uno de los padres delegue la administración conforme lo previsto en el artículo 294.

En todos estos casos si uno de los padres no diere su consentimiento, o mediara imposibilidad para prestarlo, resolverá el juez lo que convenga al interés familiar.

## ***15.2.- SUSTENTO LEGAL PARA LA SOLICITUD DE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENOR EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA***

***a) CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (6)***

***Artículo 60***

Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con personal especializado.

***Artículo 62***

El Estado reconocerá y protegerá a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

***Artículo 63***

I. El matrimonio se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges. II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre personas sin impedimento legal,

---

(6) Constitución Política del Estado, Febrero de 2009

producirán efectos similares a los del matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de ellas.

***Artículo 64***

I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, al mantenimiento y a las responsabilidades del hogar, y a la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o estén discapacitados.

II. El Estado protegerá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.

#### ***Artículo 65***

En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de uno de los padres. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

#### ***Artículo 66***

Se garantizará a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos, que implican decidir libremente el número de hijas e hijos que deseen tener, así como el espaciamiento entre ellas y ellos.

#### ***b) CODIGO NIÑA NIÑO Y ADOLESCENTE (7)***

***ARTICULO 1º (OBJETO DEL CODIGO).*** El presente Código establece y regula el régimen de prevención, protección y atención integral que el Estado y la sociedad deben garantizar a todo niño, niña o adolescente con el fin de asegurarles un desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional y social en condiciones de libertad, respeto, dignidad, equidad y justicia. *Concordancias (Art. 177º, 193º, 195º, 1990C.P.E.)*

**ARTICULO 2º (SUJETOS DE PROTECCION).** Se considera niño o niña a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años y adolescentes desde los doce a los dieciocho años de edad cumplidos. En los casos expresamente señalados por Ley, sus disposiciones Se aplicaran excepcionalmente a personas entre los dieciocho y veintiún años de edad. *Conc. (Art. I C.D.N.)*

**ARTICULO 5º (GARANTIAS).**- Los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derecho, gozan de todos los derechos fundamentales y garantías constitucionales inherentes a toda persona, sin perjuicio de la protección integral que instituye este Código. Además, es obligación del Estado asegurarles por Ley o por otros medios, todas las oportunidades y facilidades tanto a mujeres como a varones, con el fin de garantizarles su desarrollo integral en condiciones de igualdad y equidad.

**ARTICULO 32º (DEBER DE LOS PADRES).**- Los padres están obligados a prestar sustento, guarda, protección y educación a los hijos conforme a lo dispuesto por el Código de Familia. Asimismo, tienen el deber de cumplir y hacer cumplir las determinaciones judiciales impuestas en favor de sus hijos que no hayan llegado a la mayoría de edad.

---

(7) Código Niña Niño y Adolescente, Ley N° 2026, 14 de octubre de 1999

*Conc. (Art. 18 Inc. I, Art. 27 Inc.2 C.D.N.)*

**ARTICULO 33º (SUSPENSION DE LA AUTORIDAD).**- La Suspensión de la autoridad de uno o de ambos padres puede ser total o parcial para ciertos actos especialmente determinados, en los siguientes casos: 1. Por interdicción judicialmente declarada; 2. Por la declaración de ausencia; 3. Por falta, negligencia o incumplimiento injustificado de

deberes, teniendo los medios para cumplirlos; 4. Por acción u omisión, debidamente comprobado por autoridad competente, que ponga en riesgo la seguridad y bienestar del niño, niña o adolescente, así sea a título de medida disciplinaria. *Conc. (Art. 9. Inc. 1, 2 C.D.N., -288º. C.N.N.A.)*

***c) CODIGO DE FAMILIA (8)***

Art. 96.- (IGUALDAD CONYUGAL). Los esposos tienen, en interés de la comunidad familiar y de acuerdo a la condición personal de cada uno, derechos y deberes iguales en la dirección y el manejo de los asuntos del matrimonio, así como en la crianza y educación de los hijos. (Art. 194 Constitución Política del Estado). En defecto de uno de los cónyuges, el otro asume solo, las atribuciones anteriormente descritas, en la forma y condiciones previstas por el presente Código.

Art. 158.- (UNION CONYUGAL LIBRE). Se entiende haber unión conyugal libre o de hecho cuando el varón y la mujer, voluntariamente, constituyen hogar y hacen vida común en forma estable y singular, con la concurrencia de los requisitos establecidos por los artículos 44 y 46 al 50.- (Art. 194 Constitución Política del Estado). Se apreciarán las circunstancias teniendo en consideración las particularidades de cada caso.

***16.- INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LAS DECISIONES A TOMAR RESPECTO A LAS SUSTRACCIONES INTERNACIONALES DE MENORES DE EDAD.***

Ante el hecho innegable que es el niño el que más sufre las consecuencias del traslado ilícito, el Convenio aboga por respetar la opinión del niño según su grado de madurez y desarrollo, pero también está orientado a resolver cada situación

interpretando su verdadero interés.

En algunas ocasiones esa decisión de parte de la Autoridad central puede incluso favorecer al sustractor en cuyo caso negaría los postulados del Convenio mismo. Para ello el Convenio admite excepciones al retorno, las cuales se inspiran en este principio a favor de los intereses del menor de edad..

## ***17.- CONSECUENCIAS PARA EL MENOR SUSTRADO (9)***

### ***El informe psicológico***

Un aspecto de gran relevancia en estos casos es el peligro psíquico que puede representar para el niño la medida de regresarlo a la custodia del guardador o institución en su residencia habitual. El voto transcripto no descalifica el informe psicológico del niño que se realizó en el expediente pero evalúa que el mismo es insuficiente porque debieron haberse producido otros estudios e informes.

Nos detendremos sin embargo en esta prueba, fundamental para la decisión de restituir o

---

(8) Elévese a rango de Ley el DL 10426 de 23/8/1972, con las modificaciones del DL 14849 de 24/8/1977. VÍCTOR PAZ ESTENSSORO, Véase anexo

rechazar la restitución de los menores, para hacer algunas consideraciones sobre su significación en este tipo de procesos.

### ***17.1.- Alteración emocional del menor antes de su sustracción ilegal***



Lo normal en los casos de sustracción ilícita de menores, es que hubiera en los niños una notable alteración emocional existente antes de la sustracción ilegal, por la relación que había entre sus padres. Si uno de ellos fue capaz de sustraer a su hijo de la custodia o el Régimen de visitas que tenía el otro, sin su consentimiento y sacarlo del país, debe suponerse un enorme estado de tensión entre los mismos que necesariamente incide en el menor, ya que ambos progenitores son su sostén no sólo físico sino también emocional.

### ***17.2.- Alteración emocional que se le añade por la sustracción***

A esta situación debemos agregar el hecho mismo de la sustracción “a espaldas” del progenitor que tenía la guarda o las visitas. No podemos pensar que al niño no le afecta la acción del progenitor que se lo lleva sin que el otro progenitor lo sepa, es decir no sólo sin el consentimiento sino mediante un ocultamiento. El niño razonablemente se sentirá cómplice de esta situación, sea que la supiera desde antes y fuera cómplice activo, sea que se entere después, cuando ya fue sustraído, y el progenitor que lo sustrajo le comunique o el mismo niño se vaya enterando que ya no verá al otro progenitor. Aquí, aunque no lo quiera deberá hacerse cómplice, ya que a la fragilidad emocional de la que proviene se agrega la

---

(9) Entrevista a Alfonso Calvo por Elena Rodríguez de fecha 12 de diciembre de 2010, Véase anexo.

arencia del progenitor al que deja de ver y su necesaria dependencia del actual que se transforma en “su único sostén emocional y físico”. Si bien no puede descartarse que el menor se rebele ante esta situación, lo razonable es que se pliegue totalmente a la exigencia

emocional de su actual custodio de serle fiel, ya que la alternativa de no serlo haría que su fragilidad llegara a límites insoportables.

A esto hay que agregar que el actual guardador suele transmitir al niño su propio temor de que lo arrebaten de su lado ante el reclamo de restitución, creándole una situación de pánico y debemos también pensar que muchos de ellos le exigen al niño que se opongan a la restitución dictándole el libreto con que deben responder a las preguntas del psicólogo.

### ***17.3.- El informe psicológico del niño en el momento del reclamo del reintegro***

Por ello, cuando se hace un estudio psicológico de estos niños durante el proceso del reclamo de reintegro, lo normal es que su estado emocional tenga una notable alteración y manifiesten una total necesidad de amparo como también un fuerte lazo de dependencia y temor de abandono por parte del progenitor con quien actualmente vive.

## **CONCLUSIONES**

Del desarrollo de la presente monografía podemos concluir que el cuestionamiento sobre el

funcionamiento práctico de la Convención Interamericana de Restitución Internacional de Menor y la aplicación de esta Convención por parte de las Autoridades Centrales para garantizar que las solicitudes en aplicación del Convenio sean tramitadas rápidamente (artículo 7) y de manera expedita (artículo 11), con la necesidad de aplicar el procedimiento más urgente que exista de acuerdo al Código Procesal que se aplique. Puede ser el proceso sumarísimo, o una medida cautelar.

Lamentablemente en muchos casos los Juzgados utilizan procedimientos ordinarios y esto acarrea demoras.”(el destacado nos pertenece). Esta situación que se da en muchos países ratificantes de los convenios, y en particular entre Bolivia y Argentina, requiere de una pronta respuesta de nuestros legisladores pues las demoras injustificadas, los extensos trámites judiciales por los que tienen que atravesar los pedidos de restitución internacional de un menor, desnaturalizan totalmente la institución y principalmente, su finalidad: el pronto retorno del niño al lugar de su residencia habitual, siempre teniendo en miras su propio interés y bienestar.

Tal como manifiesta, Goicoechea,(1) “sólo restituyendo al niño en esos brevísimos plazos lograremos alcanzar los objetivos de las Convenciones de Restitución. De lo contrario, si el proceso se extiende, se pueden dar situaciones donde se dictan sentencias jurídicamente sólidas, pero prácticamente inútiles, dado que el niño ya se adaptó al medio al que fue

---

(1) Ignacio Goicoechea “ Aspectos prácticos de la sustracción internacional de menores” en revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia N° 30, Derecho de familia , Ed. Lexis Nexos Buenos Aires, Marzo – Abril de 2005.

trasladado, probablemente tiene completamente desdibujada la imagen del padre o madre

denunciante, con quien en muchos casos no tiene contacto hace meses, y entonces nos encontraremos con que la ejecución de la sentencia produciría al niño un mal mayor del que se pretendía proteger”.

En suma, las tramitaciones prolongadas desfiguran los loables objetivos de los convenios internacionales sobre restitución de menores y constituyen un incumplimiento de los Estados parte, que incurren en responsabilidad internacional por no adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que se cumplan las finalidades de tales tratados.

### **RECOMENDACIONES**

Para la mejor interpretación y aplicación de las Autoridades Centrales se debe tener

presente:

❖ ***Una buena cooperación es esencial para el buen funcionamiento de la Convención***

La cooperación entre las Autoridades centrales es esencial para el funcionamiento eficaz del Convenio. Una falta de cooperación entre Autoridades centrales entraña una falta de confianza, malentendidos y recelo entre el personal de las Autoridades centrales con las consiguientes dificultades en la aplicación del Convenio en cada Estado parte. La importancia de la cooperación se subraya con la inclusión en el artículo 7 de una obligación de cooperación. Se puede conseguir una buena cooperación con la observancia de las buenas prácticas en el tratamiento de solicitudes.

❖ ***Mejorar la cooperación entre Autoridades de Aplicación***

La cooperación mejora gracias a una buena comunicación, es decir, una comunicación oportuna, clara y que responde a la cuestión surgida. En este contexto, poder comunicarse con los miembros del personal de la Autoridad central.

❖ ***Mejorar la cooperación a través de reuniones e intercambios de información***

La cooperación mejora igualmente cuando el personal de las Autoridades centrales puede reunirse para tratar cuestiones de interés común. Tal contacto personal, a través de conferencias, Comisiones especiales y reuniones bilaterales o regionales, contribuye en gran medida a la comprensión y al respeto de los diferentes sistemas jurídicos y administrativos. Las reuniones ganan en eficacia con una participación activa de personas bien informadas sobre las leyes y procedimientos administrativos del Convenio, así como sobre el marco jurídico y político establecido en su Estado para la aplicación del mismo.

❖ ***Mejorar la cooperación eliminando los obstáculos a la aplicación de la Convención***

El artículo 7(\*) impone a las Autoridades centrales tomar todas las medidas adecuadas para eliminar los obstáculos que eventualmente se encuentren en la aplicación de la Convención. En sus respectivos países, las Autoridades centrales deberían jugar un papel activo informando a la autoridad gubernamental apropiada sobre las dificultades y obstáculos encontrados o a los que se anticipan en la aplicación de la Convención.

En cuanto a los obstáculos que se deben solucionar entre Estados parte, existen un número de soluciones disponibles:

- Se pueden llevar a cabo discusiones directas por parte de las Autoridades centrales de dos países afectados (y de ser necesario por medio de canales diplomáticos); Cancillería Boliviana, Ministerio de Justicia Boliviana, Cancillería Argentina, Embajada de la República Argentina, Consulados de la República Argentina en La Paz, Cochabamba, Santa Cruz, Yacuiba, Tarija, Villazon.

❖ ***Actualizar datos de contacto de las Autoridades centrales***

Para facilitar una comunicación eficaz y efectiva entre las Autoridades centrales, la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado posee una lista de las personas a contactar en las Autoridades centrales, con sus datos de contacto así como

---

(7) *Convención Interamericana de Restitución Internacional de Menores. Véase anexo* las lenguas extranjeras que utilizan. Esta información, regularmente puesta al día, se publica en el sitio Internet de la Conferencia de La Haya, y se envía por correo a toda

Autoridad central que no tenga acceso a Internet. Los Estados parte deberían comunicar sin demora a la Oficina Permanente los datos de contacto de su(s) Autoridad(es) central(es), y estas últimas deberían comunicar sin demora a la Oficina Permanente los nombres de las personas de contacto, los medios para contactarlas, así como su lengua de comunicación. Las Autoridades centrales deberían informar sin demora a la Oficina Permanente sobre cualquier modificación de estos datos. Las Autoridades centrales deberían igualmente informar a la Oficina Permanente sobre cualquier dificultad para ponerse en contacto con otras Autoridades centrales. Estos son aspectos importantes para “mantenerse informados”, tal como indica el artículo 7, datos actualizados como:

***LA AUTORIDAD CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA :***

***Dirección de Asistencia Jurídica Internacional***

Dirección General de Consejería Legal  
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Esmeralda 1212, Piso 4°, Of. 402

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

República Argentina

Tel.: +54 11 4819-7385

Fax: +54 11 4819-7353

E-mail: [menores@mrecic.gov.ar](mailto:menores@mrecic.gov.ar)

Personas de Contacto

Embajador Horacio A. Basabe

Director de Asistencia Jurídica Internacional

Dra. Victoria Granillo Ocampo

Dra. Ana Granillo

Dr. Yago Aucejo

Dra. María Fernanda Castelli

Dra. Florencia Castro

***LA AUTORIDAD CENTRA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA***

***- Ministerio de Relaciones Exteriores***

***Dirección General de Asuntos Jurídicos***

Calle Junín Esq. Ingavi  
Teléfonos: 2408900-2409114  
Mail: [vgi@ree.gob.bo](mailto:vgi@ree.gob.bo)

**- Ministerio de Justicia**  
**Viceministerio de Igualdad de Oportunidades**  
Av. 16 de Julio No. 1769  
Teléfonos 2313838, 2158900, 2158901  
[www.justicia.gob.bo](http://www.justicia.gob.bo)  
Viceministra Da. Karina Marconi Ticona  
Dr. Bernardo Chamacha

## **REFERENCIA BIBLIOGRAFICA**



- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES, Adoptada en Montevideo, Republica Oriental del Uruguay en fecha 15 de julio de 1989 consta de 38 artículos.
- Programa Interamericano de Cooperación para prevenir y reparar casos de sustracción internacional de Niños Niñas y Adolescentes por uno de sus padres, Palacio de San Martin - Buenos Aires - República Argentina de fecha 21 de septiembre de 2007.
- Constitución Política del Estado de la República Argentina .
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia
- Código Civil Argentino
- Decreto 891/95 Abogados de Oficio - Ministerio de Desarrollo - Republica Argentina.
- Código Penal Argentino - Delitos de Sustracción.
- Código Niña niño y Adolescente Boliviano
- ADOLFO ALONZO CARVAJAL Y NURIA CHAMORRO ALONSO, Secuestro Interparental en los matrimonios mixtos por el Autor, Madrid España.
- CALVO CARAVACA ALFONSO LUIS, CARRASCOSA GONZALEZ, JAVIER – Derecho Internacional Privado, Editorial Comares, Granada, 2002.
- GOLDSCHMIDT, Warner, Derecho Internacional Privado, Editorial Depalmada, Buenos Aires, 1999.
- SALAZAR PAREDES FERNANDO, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO BOLIVIANO, Plural editorial, La Paz, 2004.

- Convenio del Haya sobre Sustracción Internacional de menores.
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto- Republica Argentina Dirección de Asistencia Jurídica - Formularios de Solicitud de Restitución Internacional de Menores.
- Convención sobre los derechos del niño.
- Ministerio de Justicia, Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, Expedientes sobre solicitud restitución menores
- Bases legislativas para trámite Urgente de los pedidos de Restitución Internacional de Menores Dra. Luciana Beatriz Scotti, Suplemento mensual de Derecho Internacional Privado y de la Integración N° 23, Diario Jurídico - Argentina.

# **ANEXOS**

